

queja á la junta electoral, de la respectiva provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los partidos ó en la capital de una provincia el día prefijado por este real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los electores, se extenderá un acta, que firmaran el presidente y el secretario con el regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se estenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los electores nombrados por el partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TITULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 17. Cada uno de los electores nombrados por los respectivos partidos se presentará en la Capital de la provincia, el día señalado para la eleccion de los procuradores á Cortes.

Art. 18. La eleccion de los procuradores á cortes se verificará esta vez el día 30 del proximo mes de Junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de procuradores á Cortes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes partidos al Gobernador civil de la respectiva provincia, para que anote sus nombres, especificando el partido que los haya nombrado.

Art. 20. El día en que deba verificarse la eleccion de procuradores á Cortes, se reunirán todos los electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su interve-

cion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la real Convocatoria, y en seguida la lista de los electores de partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los electores que correspondan á la provincia, segun el numero de partidos de que conste, declarará el presidente que la Junta electoral esta legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos electores á nombrar en votacion publica, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los electores, los cuales presentarán al presidente de la junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Cortes, cuando se verifique la presentacion y examen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Cortes por aquella provincia; y ter-